



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA POPA
DEMANDADO	JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA Y OTROS
RADICADO	13001-4003-006-2007-00109-00
JUZ. EJECUCION	TERCERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE APELACION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso de apelación por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA
FECHA DE PRESENTACIÓN	24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	31 DE AGOSTO DEL 2021
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	01 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 08 DE NOVIEMBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA

ENTREGADO ANA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	MARIA DEL PILAR AGAMEZ
RADICADO	13001-4003-012-2016-00559-00
JUZ. EJECUCION	TERCERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso de reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	LEROY PADILLA CABALLERO
FECHA DE PRESENTACIÓN	26 DE OCTUBRE DEL 2021
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	20 DE OCTUBRE DEL 2021
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	21 DE OCTUBRE DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 08 DE NOVIEMBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA

memorial

leroy padilla <pochocho_10@hotmail.com>

Mar 26/10/2021 3:23 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

OFICIOS
Estado 24-10-21
3EJE



Libre de virus. www.avast.com

Santha Pacheco.
26-10-21

...AQADk3NzYyMzBhLTAyY2IiNDViMS1iY2ZjLThiYTJmZGZmYTUyMwAQABOH62QNnaRFnXWAAAY



LEROY PADILLA CABALLERO
ABOGADO

Asuntos:

Laborales, civiles, penales, notariales, familia
Oficina: edificio city bank 1.1-F Celular: 3157319686 email
pochocho_10@hotmail.com

SEÑOR

JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO CAJA SOCIAL CONTRA
MARIA DEL PILAR AGAMEZ N° 13001-40-03-012-2016-00559-00

LEROY PADILLA CABALLERO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con C. C. N° 73.130.560 de Cartagena, abogado en ejercicio, con T. P. N° 97544 del C. S. de la J, mediante el presente escrito, acudo ante usted de manera muy respetuosa, en mi calidad de apoderado de la señora MARIA DEL PILAR AGAMEZ SARABIA, demandada dentro del proceso de la referencia, para interponer dentro del término de ley, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 20 de octubre del presente año, notificado por estado, el día 21 de octubre del 2021, en el cual el juez de conocimiento dicta y notifica nuevamente el mismo auto de fecha 21 de septiembre del 2021; a pesar que contra dicho auto, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito de fecha 24 de septiembre del 2021, y de los cuales, solamente se fijó en lista el recurso de reposición el día 30 de septiembre del 2021; cuyo traslado inicio el 01 de octubre del 2021, con fecha de vencimiento 05 de octubre del 2021. Gran sorpresa se lleva el suscrito, que el despacho notifica el mismo auto recurrido y dado en traslado de la misma manera, sin pronunciamiento alguno del recurso de reposición, como mucho menos, el otorgamiento del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Ocasionándose con este accionar del juzgado, una clara violación al debido proceso y derecho de defensa, que entre otras cosa, se ha venido violando en el transcurso del proceso, ya que contra el auto de fecha 09 de junio del 2021, proferido por este despacho, y notificado por estado el día 17 de junio del 2021, se interpuso dentro del término legal, el recurso de reposición y en subsidio apelación, exactamente, El día 22 de junio del 2021 a las 1130 am, lo cual demuestra que fue en termino de ley; mas sin embargo, el juzgado lo considera extemporáneo sin ser así. Es más, su señoría el despacho ni siquiera se había pronunciado sobre el escrito presentado por el suscrito el día 14 de diciembre del 2020, en el cual se solicitaba control de legalidad y proposición de una nulidad por irregularidad en el remate, la cual procedía en su momento, por no haberse aprobado el remate de acuerdo a lo estipulado en el artículo 455 del código general del proceso; el cual dice en su parágrafo inicial. "Las irregularidades en el remate que puedan afectar la valides del remate se consideran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación ". Como podemos ver, la nulidad propuesta se presentó antes que la adjudicación del inmueble quedara en firme a favor de la parte demandante, ya que el remate no se había aprobado. El juez de conocimiento le dio trámite al memorial de fecha 14 de diciembre del 2021, porque tuvo que el suscrito reenviarle nuevamente dicho memorial el día 22 de junio del 2021. Es bueno aclarar al juzgado ,que el consejo superior de la judicatura, ha considerado que los términos judiciales cuando han sido suspendidos por parte del gobierno, en este caso



LEROY PADILLA CABALLERO
ABOGADO

Asuntos:

Laborales, civiles, penales, notariales, familia

Oficina: edificio city bank 11-F Celular: 3157319686 email
pochocho_10@hotmail.com

en concreto, por los efectos de la pandemia, no puede el mismo estado alegarlos a su favor, postulado que tuvo que ver en el caso que tiene que ver con las solicitudes de los abogados investigados disciplinariamente, y soliciten la prescripción o caducidad de la acción; que en el caso de marras, se puede aplicar por analogía, ya que el juez de conocimiento en su providencia ha considerado que a pesar que el avalúo del inmueble de propiedad de mi poderdante, data de hace un año y cinco meses, no se puede considerar desactualizado, porque no se puede contabilizar los días que no hubo administración de justicia, por estar suspendidos los términos. Con el accionar del juez en este sentido, se está perjudicando y afectando el derecho sustancial de mi poderdante, ya que el inmueble a la fecha del remate y a la fecha de la aprobación del mismo, no es el mismo, lo cual afecta el único patrimonio de mi poderdante. Es más, al respecto de esta última aseveración, el suscrito transcribió unos apartes de la SENTENCIA T-531 /10, proferida por nuestra honorable corte, ha reiterado que hay violación al debido proceso cuando en un proceso ejecutivo hipotecario el avalúo del inmueble no corresponde a su valor real, y manifiesta que hay un defecto procedimental por exceso ritual. Llama profundamente la atención, que este mismo despacho, en el proceso ejecutivo singular, con radicación 13001-43-03-006-2001-04991-00, donde aparece como demandante Bancolombia, y demandado la señora AMANDA GOMEZ OVIEDO y CARMEN OVIEDO DE VALERO, requiere mediante auto de fecha 18 de agosto del 2021, se actualice el avalúo del inmueble perseguido, y oficia al IGAC para su actualización; cuestión que debió hacerlo en el proceso de marras, para no afectar el derecho sustancial de mi poderdante; más cuando el mismo tiene contabilizado el tiempo transcurrido del avalúo que se presentó en este proceso; exactamente un año y cinco meses, como lo contempla en los autos proferidos en el proceso de la referencia. Es más, el criterio errado del juez, va en contravía del decreto 1420 de 1998, que estipula en su artículo 19, "Los avalúos tendrán una vigencia de un año, contado desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión". además de lo anterior y en robustecimiento del suscrito, la ley 242 de 1995, en su artículo 6º dice que el valor del ajuste catastral se efectuaran anualmente a partir del mes de enero de cada año y en un porcentaje determinado por el gobierno nacional, previo concepto del consejo nacional de política económica social (compez).

Por todo esto, vemos claramente que el juzgador omitió cumplir con su deber legal de que no se vulnerara o afectara el derecho sustancial de la parte demandada, más cuando en el transcurrir del proceso, careció de defensa técnica, que le permitiera hacer valer sus derechos, y ejercer el derecho de contradicción; y en consecuencia, ordenar la actualización del avalúo del inmueble de propiedad de mi poderdante, y dejar sin efectos la diligencia de remate efectuada en el proceso de marras, y que todo sea en estricta justicia y equidad, y derecho de igualdad; tal cual como ordeno en proceso similar la actualización previa de un inmueble, antes de fijar fecha de remate.

Del señor juez

LEROY PADILLA CABALLERO
C. C. N° 73.130.560 de Cartagena
T. P. N° 97544 del C. S. de la J
Email. Pochocho_10@hotmail.com

RV: RECURSO REPOSICION CON SUBSIDIO APELACION

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena
<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/09/2021 1:27 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

J03-96
AS

3 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSO DE REPOSICION y APELACION -ENVIADO.pdf, Acta o acuerdo de conciliación.pdf, Anexos.pdf

RV: 1

De: Juan Manuel Padilla <juanmanuelpadilla23@gmail.com>

Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 10:59

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena
<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RECURSO REPOSICION CON SUBSIDIO APELACION

----- Forwarded message -----

De: **juan manuel padilla castilla** <juanmanuelpadilla1@hotmail.com>

Date: lun, 6 de sep. de 2021 a la(s) 10:53

Subject: RV: RECURSO REPOSICION CON SUBSIDIO APELACION

To: Juan Manuel Padilla <juanmanuelpadilla23@gmail.com>

De: Juan Manuel Padilla Castilla <juanmanuelpadilla1@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 10:50 a. m.

Para: j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO REPOSICION CON SUBSIDIO APELACION

De: Juan Manuel Padilla Castilla <juanmanuelpadilla1@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 10:44 a. m.

Para: j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO REPOSICION CON SUBSIDIO APELACION

De: Juan Manuel Padilla Castilla <juanmanuelpadilla1@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 10:41 a. m.

Para: j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQKADk3NzYyMzBhLTAY2IINDVIMS1Y2ZJLThiYTJmZGZmYTUyMwAQAJGlegMPPIFCtgGIEEJdRvg...

Resunt
Envío:
Firma:
Adj:

Recabi
Ondu/rz Mo/M
06-09-2021

Cartagena de Indias D. T y C., 3 de septiembre de 2021

Señor (es):

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CARTAGENA

Ciudad

Ref: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del auto de fecha 31 de agosto del 2021 donde resuelve incidente.

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 13001-40-03-006-2007-109-00

Demandante: Conjunto Residencial Villas de la Popa

Demandado: Juan Manuel Padilla Castilla y otros.

JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en defensa de mis derechos constitucionales, estando dentro de la oportunidad legal, con el debido respeto acudo ante usted para interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 31 de agosto del 2021, donde resuelve incidente.**

1.- Manifiesto que revisando el expediente en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, lo cual hice de manera presencial el día 2 agosto del 2021, ya que en varias ocasiones lo solicite que me lo enviara a mi correo, porque se debe encontrar digitalizado y nunca fue enviando por parte de este juzgado, y revisando todo el expediente no encontré ningún acuerdo con fecha 13 de agosto del 2013 en cambio sí encontré el ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL SUSCRITA entre el señor JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA y la señora VANESA JIMENEZ POSSO, como administradora y representante legal de Conjunto Villas de la Popa, en ese momento, donde aparece como apoderado de la parte demandante el señor Simón Alfonso Pereira Peñaranda, el cual no firma esta acta, careciendo de validez. Por lo que hay que entender para que un acuerdo tenga validez jurídica tiene que ser firmando por todas las partes intervinientes, en caso de que alguna parte no lo haga el acuerdo es considerado nulo; por tanto si no existe ese acuerdo de fecha de fecha 1 de agosto del 2013, y esta acta de conciliación extrajudicial no tiene validez, tampoco existe las facultades que señalo la parte demandante y que Usted señor Juez alude en respuesta en este Auto del 31 de agosto de 2021, para negar la nulidad solicitada *"la parte demandante podrá en cualquier tiempo, sin necesidad de que el total del término transcurra en su totalidad solicitar al despacho la acción ejecutiva"*.

2.- El juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, en Auto de fecha 18 de febrero de 2014, en solicitud de la parte demandada del auto que decreto la medida cautelar de embargo del bien inmueble con FMI 060-120006 de la señora Carmen Rodríguez Bustillo y demás actuaciones desde el 30 de abril de 2013, niega esta solicitud de nulidad, porque el acta de conciliación extrajudicial carece de la firma del entonces apoderado de la parte demandante y además manifiesta que en oficio del 19 de diciembre del 2013, el apoderado de la parte demandante señor Simón Alfonso Pereira Peñaranda dice que procederá a la suscripción del documento, el cual hasta la fecha no ha acontecido, y que por esta misma razón, el proceso nunca fue

018

suspendido. Con todo lo descrito, se puede verificar que el apoderado de la parte demandante nunca suscribió el acta de conciliación extrajudicial y por faltar la firma de este, nunca fue suspendido el proceso.

3.- Cabe de resaltar que el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, el día 25 de agosto del 2017, decreta la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, no obstante, la parte demandante solicitó la nulidad de esta actuación, alegando el acuerdo de pago de fecha 26 de marzo de 2014 y que su vigencia de suspensión era por 5 años, es decir, hasta el 28 de marzo del 2019, porque había que esperar su vencimiento. El apoderado de la parte demandante señor Simón A. Pereira Peñaranda, a sabiendas que esta acta de conciliación extrajudicial, como se anotó anteriormente carece de validez, por no estar firmada por él como apoderado, y con ello induce a cometer error al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que sea declarado nulo y así dejar sin efectos el auto de fecha 25 de agosto del 2017, donde se decretó el Desistimiento Tácito. Acuerdo o acta que era inexistente porque carecía de una de las firmas de los intervinientes.

4.- En base a lo anterior expuesto se puede verificar que el abogado de la parte demandante, hizo caer en error a los jueces de turno, haciéndole creer que había un acuerdo o acta vigente y que por lo tanto dicha acta de conciliación extrajudicial debía ser abalado por el juzgado, la cual era y es nula, porque ni siquiera había sido firmando por este y por lo tanto nunca se dio la suspensión muy a pensar que mando un escrito que estaría presentándose personalmente a la secretaria del despacho para suscribir el acuerdo o acta privada y como todavía se puede constatar en el expediente que carece de la firma del apoderado, por lo tanto reitero esta acta o acuerdo es nulo, porque tiene que tener todas las firmas de los intervinientes para que quede perfeccionado el mutuo consentimiento entre las partes.

5.- Es conocido en el campo jurídico, que las providencias judiciales decretadas con transgresión a las normas jurídicas, aun si estas se encuentren ejecutoriadas no ata al juez ni a las partes para seguir adelante con un trámite que presenta algún tipo de anomalía. Puesto que una vez detectado el error el operador judicial en aplicación de la figura jurídica de la ilegalidad de las providencias ya sea de oficio o a solicitud de parte, puede revocar estos autos sin que se configure una vía de hecho.

PETICION

Por lo expuesto anteriormente, muy respetuosamente señor Juez, le solicito:

- 1.- Sea revocado el auto de fecha 2 de septiembre del 2021, donde resuelve incidente.
- 2.- Se declare la ilegalidad del auto de fecha 26 de marzo del 2014 (donde el juez de conocimiento del momento, acepta el acuerdo de pago, el cual carece de validez, por no tener la firma del apoderado de la parte demandante);
- 3.- Se declare la ilegalidad del Auto de fecha 23 de noviembre del 2017 (donde se dejó, sin efecto el auto de fecha 25 de agosto de 2017, por que el proceso nunca estuvo suspendido, ya que carece de validez jurídica por las connotaciones explicadas anteriormente, y en su efecto se reafirme el **Desistimiento tácito** declarado por el **Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, el día 25 de agosto del 2017**).

Anexos:

- 1.- Acta de conciliación extrajudicial
- 2.- Auto de fecha 26 de marzo del 2014
- 3.- Auto de fecha 18 de febrero del 2014 (donde el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, expone que, por carecer de la firma del apoderado de la parte demandante en el acta de conciliación extrajudicial, el proceso no fue suspendido).
- 4.- Auto de fecha 25 de agosto del 2017 (Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal, decreta la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito)
- 5.- Auto de fecha 23 de noviembre del 2017 (Se deja sin efecto el auto del 25 agosto de 2017).

Recibo Notificaciones al correo electrónico juanmanuelpadilla1@hotmail.com

Atentamente,

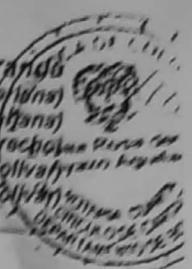


JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA

CC. 73.094829 de CARTAGENA

T.P. No.302009 del C..S.de la A.

Abogado Especialista en Derecho Comercial (Pontificia Universidad Javeriana)
Diplomado Internacional en Derecho de la Competencia (Pontificia Universidad Javeriana)
Conciliación en Equidad (Ministerio de Justicia y el Derecho)
Diplomado en Gerencia Bancaria y Mercadao (U. Tecnológica de Bolívar)
Diplomado en Sistemas Integrados de Gestión (U. Tecnológica de Bolívar)



ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Entre JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.73.094.829 de Cartagena, en mi condición de poseedor desde que mi esposa YINETH NATALIA BUSTILLO PARRA, comprara el 50% en el año 1998, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-105431, demandado dentro del proceso ejecutivo singular radicado con el No. 0109-2007 que se adelanta en el juzgado sexto (6°) Civil Municipal de esta ciudad, quien en adelante se denominará DEMANDADO, y el Dr. SIMÓN ALFONSO PEREIRA PEÑARANDA, abogado en ejercicio profesional, identificado con C.C. 73.572.392 de C/gena y T.P. 113.274 expedida por el C.S. de la J., actuando en su condición de apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA POPA, persona jurídica de propiedad horizontal, identificada con el Nit No.800.169.625-1, quien en adelante se denominará APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, han decidido suscribir pacífica y voluntariamente el presente acuerdo extrajudicial de pago y suspensión de la acción ejecutiva, el cual se registrá por los siguientes items:

1. OBJETO Y ESPECIFICACIÓN DEL PROCESO

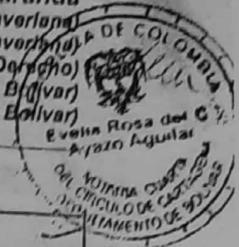
1.1 OBJETO: El presente acuerdo tiene por objeto principal el de solicitar se ordene la congelación de la deuda y sus intereses moratorios y la suspensión del proceso ejecutivo (Radicado No.0109-2007, Juzgado 6°, civil Municipal de Cartagena), dentro de ese lapso de suspensión, que sigue en contra del señor Juan Manuel Padilla Castilla y demás demandados, con el propósito de dar al mismo la oportunidad de cancelar la obligación pendiente con el conjunto Residencial Villas de la Popa, es decir, las cuotas de administración adeudadas y las que se llegasen a causar, contados a partir del día QUINCE (15) del mes de MAYO del año dos mil trece (2013) hasta el 31 de Diciembre de 2018. A continuación se identifica la acción ejecutiva que se signa:

1.1.1 Proceso Ejecutivo Singular; Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA POPA; Demandados JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA (como poseedor del bien inmueble), CARMEN RODRIGUEZ BUSTILLO y ANA ROSA BUSTILLO MERCADO; Radicación 0109-2007; Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Cartagena.

Col: (321) 53988-11
simon.pereira@gmail.com



Escaladero Civil



2. MANIFESTACIÓN VOLUNTARIA DE LA DEMANDADA RESPECTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.2 RENUNCIA PROCESAL.- JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA, CARMEN RODRIGUEZ BUSTILLO y ANA ROSA BUSTILLO MERCADO como consecuencia de esto, manifiestan pacífica y voluntariamente que renuncian irrevocablemente al término de notificación y ejecutoria del auto que reconozca los efectos jurídico procesales de este acuerdo.

2.3 RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE LA ACCIÓN.- JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA, asevera adeudar la suma contenida en el mandamiento de pago decretado por el juez citado en el punto 1.1.1.

2.4 VALOR DE LA DEUDA: La suma que se adeuda a la fecha, según dato suministrado por la Administradora, incluyendo capital más intereses moratorios es la suma de Veinte y tres millones cuatrocientos sesenta y siete mil treinta y siete pesos Mcte. (\$23.467.037.00) más los honorarios del abogado del 15% por valor de \$3.520.055.00. Para un total de Veinte Seis millones novecientos ochenta y siete mil noventa y dos pesos \$26.987.092

2.5 CANCELACIÓN: La deuda que se tiene con el conjunto y que se pretende cancelar, se hará en la siguiente forma:

a) Un primer abono por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) MCTE. Que inicialmente se entregaron antes de la firma de este convenio, el día 30 de Abril de 2013, Cuatro Millones de Pesos Mcte. (\$4.000.000.00) los cuales se le pagaron al abogado la suma de Seiscientos mil pesos \$600.000 por concepto de honorarios del el 15% y la suma restante es decir Tres millones cuatrocientos \$3.400.000 para abono inicial de la deuda los otros abonos serán Un Millón de Pesos Mcte. (\$1.000.000.00) en el transcurso del mes de Junio y Un Millón de Pesos Mcte. (\$1.000.000.00) mas, en el transcurso del mes de Diciembre de 2013 para completar los seis millones de pesos iniciales.

Col: (321) 5388841
simon.perolra@gmail.com



Escaneado con

b) El saldo restante de la deuda, es decir, la suma de Veinte millones novecientos ochenta y siete mil noventa y dos pesos Mcte. (\$20.987.092.00), se dividirán en Cinco (05) Cuotas de cuatro millones ciento noventa y siete cuatrocientos dieciocho pesos (\$4.197.418,00), que se cancelaran anualmente, por el término de Cinco (05) años, a partir del año 2014 hasta el año 2018.

c) Con el Pago que ya se hizo efectivo de los Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000.00) el día 30 de Abril de 2013, los cuales se le pagaron al abogado la suma de Seiscientos mil pesos \$600.000 por concepto de honorarios del 15% y la suma restante es decir Tres millones cuatrocientos \$3.400.000 para abono inicial de la deuda, originará la suscripción de este acuerdo de pago y en consecuencia se suspenderá el cobro de los intereses moratorios y el proceso ejecutivo.

PARAGRAFO 1. El señor Juan Manuel Padilla, se compromete a seguir cancelando las expensas que se generen mes a mes, quedando con la facultad de tener voz y voto en las asambleas generales que se convoquen en el conjunto Villas de la popa.

3. EFECTOS PROCESALES DEL ACUERDO

3.1. JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA, en su condición de DEMANDADO (como poseedor del inmueble en mención), y el Dr. SIMÓN ALFONSO PEREIRA PEÑARANDA en su condición de DEMANDANTE solicitan al señor juez tenga en cuenta todas las declaraciones hechas voluntariamente en este documento, amén de que se produzcan los siguientes efectos inmediatos:

3.2 RECONOCER la notificación del mandamiento de pago que los DEMANDADOS aseveran conocer.

3.3 RECONOCER las renunciaciones voluntarias a proponer excepciones, y todas aquellas descritas en el punto 2.2 de este documento.

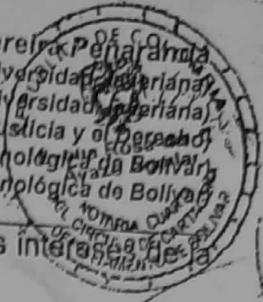
3.4 DECRETAR la respetuosa solicitud de suspensión de las actuaciones procesales por el término de Cinco (5) años contados a partir de la fecha de presentación del acuerdo ante el despacho, hasta el hasta el 31 de Diciembre del año Dos Mil Dieciocho (2018).

3.5 DECRETAR y RECONOCER los demás efectos jurídicos que el mismo pudiese ofrecer en beneficio de la cancelación de la obligación que con

Col: (321) 5388341
simon.pereira@gmail.com

Escaneado con

Abogado Especialista en Derecho Comercial (Pontificia Universidad Bolivariana)
Diplomado Internacional en Derecho de la Competencia (Pontificia Universidad Bolivariana)
Conciliación en Equidad (Ministerio de Justicia y del Poder Judicial)
Diplomado en Gerencia Bancaria y Mercadeo (U. Tecnológica de Bolívar)
Diplomado en Sistemas Integrados de Gestión (U. Tecnológica de Bolívar)



fundamento de la acción del sub-judico, y finalmente en pro de los intereses de la parte DEMANDANTE.

4. CONSECUENCIAS JUDICIALES DEL INCUMPLIMIENTO

4.1 Finalmente y de conformidad con todo lo anteriormente expuesto las partes aseveran estar plenamente conformes con las manifestaciones realizadas esperando que se emita cuanto antes la providencia de rigor necesaria para la materialización de los objetivos planteados. Si por algún motivo el demandante no procediera al pago de la obligación durante el término pactado, la parte demandante, podrá en cualquier tiempo, sin necesidad de que el total del término transcurra en su totalidad, solicitar al despacho la continuación de la acción ejecutiva.

En constancia y total acuerdo de lo anteriormente referido, las partes intervinientes suscriben el presente acuerdo de pago, el día (30) de mayo del año dos mil trece (2013) en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C.

JUAN MANUEL PADILLA
C.C. No. 73.094.8290/p
DEMANDADO

SIMÓN ALFONSO PEREIRA PEÑARANDA
C.C. No. 73.572.392 de C/gena
T.P. No. 113.274 del C.S. de la J.
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

Aprueba de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acuerdo de pago

VANESSA JIMENEZ POSSO
Administradora- Conjunto Villas de la Popa.



Col: (321) 538841
simon.pereira@gmail.com

ESCAI EDUO CO

Notaría Tercera
Del Circulo de Cartagena

106
N3

N3- 30333

NO. N
ALBERTO MARENCO MENDOZA
NOTARIO
AUT
CARTAGENA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA
N3
ALBERTO MARENCO MENDOZA
NOTARIO
AUT
CARTAGENA

Diligencia de presentacion Personal y Reconocimiento
Ante el Notario tercero del Circulo de Cartagena

Compareció:

JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA

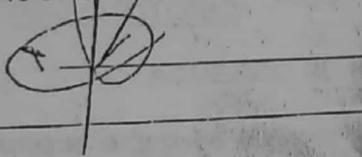
Identificado con C.C. 73094829

y declaró que la firma y huella que aparece en el documento anexo es suya y el contenido es cierto.

Cartagena:2013-07-25 17/08

Se advirtió el Art.25 Dec 19 de 2012

Declarante:



1986065139



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA

ALBERTO MARENCO MENDOZA
NOTARIO

Escaneado con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias, D. T. y C., Marzo veintiséis (26) de Dos Mil Catorce (2014)

Informe secretarial: Paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente para resolver solicitud acuerdo de pago.

Sírvase proveer,

ADRIANA MARCELA BORJA VILLANUEVA
SECRETARIA

Cartagena de Indias, D. T. y C., Marzo veintiséis (26) de Dos Mil Catorce (2014)

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: ACUERDO DE PAGO

En escrito que antecede suscrito por los señores JUAN MANUEL PADILLA en condición de demandado y la señora VANESSA JIMENEZ POSSO en condición de DEMANDANTE, se pone en conocimiento del Despacho acuerdo de pago celebrado mediante la cual se fija la cuantía del proceso en la suma de \$26.987.092 y se señala la forma de pago de las cuotas. El demandado adquiere el compromiso de cancelar las expensas que se generen en la propiedad horizontal en adelante.

La forma de pago se pacto así:

"Un primer abono por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) MCTE. Que inicialmente se entregaron antes de la firma de este convenio, el día 30 de abril de 2013, cuatro millones de pesos mcte (\$4.000.000) los cuales se le pagaron al abogado la suma de seiscientos mil pesos \$600.000 por concepto de honorarios del el 15% y la suma restante es decir tres millones cuatrocientos mil pesos \$3.400.000 para abono inicial de la deuda los otros abonos serán un millón de pesos mcte (\$1.000.000) en el transcurso del mes de junio y un millón de pesos mcte (\$1.000.000) más en el transcurso del mes de diciembre de 2013 para completar seis millones de pesos iniciales.

El saldo restante de la deuda, es decir, la suma de veinte millones novecientos ochenta y siete mil noventa y dos pesos mcte (20.987.092) se dividirán en cinco (5) cuotas de cuatro millones ciento noventa y siete cuatrocientos dieciocho pesos (\$4.197.418), que se cancelaran anualmente, por el termino de 5 años, a partir del año 2014 hasta el 2018".

Escaneado con C

También se indicó que el pago de \$4.000.000 realizado el 30 de abril de 2013, se pagaron \$600.000 al abogado por honorarios y \$3.400.000 para abono a la deuda.

Aunque las partes acordaron tener por notificado el mandamiento de pago, ya el proceso contaba con auto de seguir adelante la ejecución por ende tampoco será tenido en cuenta el acuerdo para no presentar excepciones en atención a que el termino procesal para tal menester ya feneció.

Las partes renuncian a término de ejecutoria del auto que reconozca efectos al acuerdo mencionado.

En consecuencia se procederá a la aceptación del acuerdo de pago extraprocesal celebrado entre las partes de la litis.

RESUELVE

1° ACEPTAR el acuerdo de pago celebrado entre los señores JUAN MANUEL PADILLA en condición de demandado y la señora VANESSA JIMENEZ POSSO en condición de DEMANDANTE, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

2° SUSPENDER el proceso por el termino de 5 años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

3° Una vez cumplido el acuerdo de pago, se procederá a la terminación del proceso.

4° Téngase por renunciado el termino de ejecutoria de la presente providencia tal y como fue pactado por las partes.

DISPONE
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN BALDIRIS PICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO

AUTO DE FECHA: 26-03-11

FIJADO EN ESTADO: 28-03-11

LA SRIA.

ADRIANA M. BORJA VILLANUIVA

Escaneado con Cam



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014).

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: NIEGA NULIDAD

La parte demandante presentó solicitud de nulidad del auto que decretó la medida de embargo sobre el bien inmueble de la señora CARMEN RODRIGUEZ BUSTILLO identificado con el FMI 060-120006 y las demás actuaciones desde el 30 de abril de 2013.

La causal invocada es la contenida en el numeral 5 del artículo del 4 de abril de 2013, ya que la parte demanda desde el 30 de abril de 2013 hizo abonos a la parte demandada y suscribió con la misma un acuerdo el 30 de mayo siguiente.

En primer término es preciso señalar que la providencia de fecha 27 de julio de 2007 (folio 40 C medidas) por medio de la cual se decretó la medida cautelar en comento es anterior al acuerdo invocado como causal de nulidad parcial del proceso.

De otra arista, el mencionado acuerdo visible a folios 56 y ss del cuaderno principal, fue allegado en original al proceso solo hasta el 13 de agosto de 2013 y el Despacho por auto del 27 de Noviembre de 2013 (fl 61), se abstuvo de aprobar dicha solicitud en atención a que carecía de la firma del apoderado de la parte demandante (fl 59).

Posteriormente el 19 de diciembre de 2013 el apoderado de la parte demandante manifiesta al Juzgado que procederá con posterioridad a la suscripción del documento lo cual hasta la fecha no ha acontecido.

A este respecto es válido citar el núm. 3 del artículo 170 del C.P.C. que trata de las causales de suspensión del proceso:

"Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda".

En consecuencia como el escrito en mención carece de la firma del apoderado de la parte demandante, el proceso no fue suspendido, por lo tanto no existe la causal de nulidad invocada relacionada con haberse continuado el proceso luego de presentarse una causal de suspensión del mismo.
En este orden de ideas el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad, presentada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN BALDIRIS PICO
JUEZ

Escaneado con CamScanner



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena, veinticinco (25) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

RADICADO : 13001-40-03-006-2007-00109
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA POPA.
DEMANDADO : ANA ROSA BUSTILLO MERCÁDO.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P., "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"

"...(...)"

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En cumplimiento a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente asunto la última actuación se surtió en fecha veintiséis (26) de marzo de 2014 por el Juzgado sexto Civil Municipal de Cartagena (fl. 64 y 65 cuaderno principal), notificado en estado en fecha veintiocho (28) de marzo de 2014 y que a la fecha ha transcurrido el término que dispone el precepto, este despacho procederá a imponer la consecuencia procesal de dicha inactividad.

Por lo que, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios

QUINTO: Oportunamente archive el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

KAREN MELISSA DE LA ROSA COLEY
JUEZA

ESCAÑEADO CON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE CARTAGENA

Cartagena D.T. y C. Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: Ejecutivo Singular

RADICACIÓN: 13001-40-03-006-2007-109-00

ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA POPA

ACCIONADO: JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA Y OTROS

TIPO DE AUTO: INTERLOCUTORIO-RESUELVE ILEGALIDAD DE AUTO

En escrito de fecha 18 de Octubre de 2017 el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete la nulidad de la actuación surtida a partir de la expedición del auto de fecha 25 de Agosto de 2017.

Posteriormente en escrito de fecha 22 de Noviembre de 2017 el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete la ilegalidad del auto de fecha 25 de Agosto de 2017, que resolvió "declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito", por lo que al ser posterior se le dará trámite a ésta última.

I.-ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que en su oportunidad el juzgado de origen esto es, el Sexto Civil Municipal de Cartagena, reconoció acuerdo de pago suscrito entre el demandado JUAN MANUEL PADILLA y la parte demandante, por lo que de manera puntual se expresó en el numeral segundo "SUSPENDER por el término de cinco (05) años el proceso, contados a partir de la ejecutoria de la misma, es decir, a partir del día 28 de marzo de 2014".

No obstante, expresa que éste Despacho en providencia de fecha 25 de Agosto de 2015 resuelve dar por terminado el proceso, atendiendo a la figura del desistimiento tácito sin tener en cuenta que el proceso se encuentra suspendido, por lo que se atenta contra la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos patrimoniales de la parte demandante, constituyéndose una providencia abiertamente ilegal.

II. CONSIDERACIONES

Cuestión previa:

Sea lo primero señalar que la suscrita se posesionó en este Juzgado el día 30 de agosto de 2017 en encargo, atendiendo la licencia por enfermedad que le fue

Escaneado con CamScanner

PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 13001-40-03-006-2007-00109-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA POPA
ACCIONADO: JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA Y OTROS
TIPO DE AUTO: INTERLOCUTORIO-RESUELVE ILEGALIDAD DE AUTO

3
112

En conclusión, es evidente que el auto objeto de ilegalidad no debió proferirse toda vez que no se cumplen los presupuestos para la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo anterior, se dejara sin efectos el proveído de fecha 25 de Agosto de 2017 notificado por estado No 121 de fecha 28 de Agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CARTAGENA

RESUELVE.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 28 de Agosto de 2017, por lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yerly Pajaro A
YERLY LICET PAJARO ACEVEDO
Juez

164
23
29
MES 11
MES 11
AÑO 17
AÑO 17

Escaneado con CamScanner